

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-03-2016.

PROMOVENTE: FRANCISCO
JAVIER OSORIO ROJAS y
Otro.

PARTE INVOLUCRADA:
GERARDO GUTIÉRREZ
CANDIANI.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES-03-2016**, iniciada de oficio por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por hechos que consideró presuntas violaciones a las normas electorales y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y

Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

I. Procedimiento Especial Sancionador CQD/PSE/002/2016, iniciado de oficio mediante acta circunstanciada. El dos de enero del año en curso, el denunciante y personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó un recorrido de verificación por la periferia de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y área conurbada, ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de constatar la existencia de propaganda político electoral.

Siendo que en la calle Emiliano Zapata número 601 (seiscientos uno), esquina con prolongación de Avenida Fuerza Aerea Mexicana, antes prolongación de Naranjos, Colonia Reforma; Crucero de Avenida Porfirio Díaz y la carretera Internacional 190 (ciento noventa), Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, frente a la gasolinera; Avenida Periférico, esquina con calle Guadalupe Victoria, Centro, Oaxaca; Avenida Héroes de Chapultepec, esquina con Boulevard Eduardo Vasconcelos; carretera Internacional 190 (ciento noventa) esquina con la Calle Pensamientos, Colonia América Norte, a un costado de la Farmacia del Ahorro; Carretera Internacional 190 (ciento noventa) a la altura del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; Calle Heroico Colegio Militar, número 102 (ciento dos), esquina Calle Almendros, Colonia Reforma; Crucero de Avenida Belisario Domínguez y Calle Violetas, Colonia Reforma; así como en diversos autobuses de Transarte Público, constató la existencia de espectaculares, que a su juicio

considera constituye propaganda gubernamental con probable promoción personalizada del ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, ya que las mismas contienen elementos que presuntamente trascenderían en el Proceso Electoral local en marcha, con la firme intención difundir y promover su imagen, y promoverse como una opción política.

Hechos por los que el denunciante levantó el acta circunstanciada correspondiente.

a) Radicación de la denuncia e investigación. El cuatro de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, radicó la denuncia iniciada de oficio bajo el número de expediente CQD/PSE/002/2016, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes y documentales.

II. Procedimiento Especial Sancionador CQD/PSE/006/2016.

a. Presentación de la denuncia. El nueve de enero del año en curso, Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Raymundo Martín Ortiz Vega, en su carácter de representante propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra del ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales.

b. Radicación de la denuncia e investigación. El doce de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, radicó la denuncia iniciada

de oficio bajo el número de expediente CQD/PSE/006/2016, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.

c) acuerdo de acumulación. El veinticinco de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del referido Instituto, acordó acumular el expediente CQD/PSE/006/2016, al CQD/PSE/002/2016.

d. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento al denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani; y señaló las once horas del treinta de enero del año en curso, para la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Acuerdo de diferimiento. Por acuerdo de veintiocho de enero del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos y señaló las doce horas con treinta minutos del uno de febrero del año en curso para que se llevara a cabo la misma.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de febrero del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron de manera presencial los denunciados Francisco Javier Osorio Rojas, y Raymundo

Martín Ortiz Vega; mediante escrito el denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El cinco de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/247/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQD/PSE/002/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente de este tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES-03-2016**, del índice de este tribunal y, turnó los autos al magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos correspondientes.

b. Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el Acuerdo General 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este tribunal electoral.

c. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

d. Sesión pública. Por acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la posible difusión y promoción de la imagen anticipada del ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, en publicidad colocada en anuncios espectaculares y vehículos de transporte público.

Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas. El denunciante Francisco Javier Osorio Rojas, mediante acta circunstanciada levantada el dos de enero del presente año, inició de oficio la denuncia por la realización de actos

anticipados de precampaña por la promoción personalizada por parte del ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani en diversos espectaculares, así como en vehículos de transporte público.

Del acta circunstanciada e informe circunstanciado, se advierte que el denunciante indicó que los hechos materia de su disenso se materializaron a través de la aparición del nombre e imagen del ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, en la Revista “Valores”, la cual, es promocionada en diversos espectaculares; además que en diversos vehículos de transporte público se encuentra la imagen del denunciado con la leyenda “AGENDA POR OAXACA” “ENTREVISTA A GUTIERREZ CANDIANI” “INFO7”

Lo cual, a su juicio constituye posible difusión y promoción anticipada de su imagen, pues considera que constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que con la misma se genera un posicionamiento previo de su imagen personal para ofertarse como una opción política al inicio de la campaña para Gobernador del Estado.

Por su parte, el denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani, al comparecer mediante escrito al procedimiento, aceptó que su imagen aparece en los espectaculares, sin embargo, manifestó que dicha publicidad es realizada por la revista “VALORES”, y que nada tiene que ver con dicha promoción, ya que le realizaron una entrevista con la finalidad de saber sobre su ejercicio al frente del Consejo Coordinador Empresarial, y que en ningún momento tuvo injerencia en la publicidad de la misma y negó categóricamente que dichos espectaculares tengan como finalidad una plataforma electoral ya que en ningún momento se promueve el voto a favor de una candidata o partido político.

Por lo que respecta a la publicidad al programa info 7, argumentó que ningún momento se dirigió a la ciudadanía o a los partidos políticos invitándolos a simpatizar con él, además de que no hay ninguna propuesta política, por lo tanto, que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani, realizó o no, actos anticipados de campaña.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la

Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión

directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los

actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para

establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

...

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que el denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-

RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

a) Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, no obran medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues si bien es cierto exhibe diversas fotografías de diferentes espectaculares, en los cuales aparece la imagen de Gerardo Gutiérrez Candiani, se aprecia que dicha publicación es por parte de la revista “VALORES” las cuales únicamente reflejan la

imagen de una persona, en el que se lee en la parte superior “VALORES” y en la parte inferior “la revista valores” ¡búscala! “GERARDO GUTIÉRREZ CANDIANI oaxaqueño con visión y resultados”, sin que de las mismas se desprendan que esté haciendo un llamado al voto, por lo tanto, únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar, razón por la cual, no es dable concederles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, en el presente caso, no existe algún elemento probatorio tendiente a demostrar fehacientemente la existencia de la vinculación de Gerardo Gutiérrez Candiani, con los espectaculares materia de la presente controversia.

Ello es así, en virtud que del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, no se advierte que el denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani, haya tenido participación en la fijación de los espectaculares cuya autoría pretende atribuirle el denunciante, pues aun cuando en ellos aparece su nombre, el denunciado negó su titularidad sin que el denunciante haya aportado elemento alguno que demuestre lo contrario, ya que únicamente obra en autos el acta circunstanciada levantada el dos de enero de dos mil dieciséis, lo que solo evidencia la existencia de los espectaculares, mas no la autoría, material e intelectual.

En concordancia, el contenido del espectacular no ostenta algún elemento que haga suponer indubitadamente que se encuentran bajo el dominio del referido denunciado.

Aunado a que obra en autos el informe rendido por Marco Antonio Velasco González, Director General en el Estado de la revista “VALORES, OAXACA” de nueve de enero del año en curso, el cual lo rindió en los siguientes términos:

...

1. En cuanto al punto número uno marcado con el inciso a) se contesta de la siguiente manera:

La imagen del Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani, efectivamente aparece en la portada de nuestra revista Valores (Edición Nacional) en el mes de Enero del presente año.

2. En cuanto al punto número dos marcado con el inciso b) se contesta de la siguiente manera:

La edición impresa de nuestra revista aparece en la segunda quincena de cada mes, por lo que la revista impresa circulará a partir del día 15 de Enero de 2016.

3. En cuanto al punto número tres marcado con el inciso c) se contesta de la siguiente manera:

Al ser nuestra revista un medio de periodicidad mensual, la promoción de dicha portada se extiende del 1° de Enero al 31 de Enero del 2016.

4. En cuanto al punto número cuatro marcado con el inciso d) se contesta de la siguiente manera:

Nuestra revista es de distribución GRATUITA en su totalidad, por lo tanto no se pone a la venta al público, y se distribuye en sitios públicos (aeropuertos, restaurantes, hoteles, cafeterías, etc.), oficinas de gobierno y cámaras empresariales.

5. En cuanto al punto número cinco marcado con el inciso e) se contesta de la siguiente manera:

Como lo menciono en el inciso anterior, la DISTRIBUCIÓN es completamente GRATUITA y en los puntos que arriba menciono.

6. En cuanto al punto número seis marcado con el inciso f) se contesta de la siguiente manera:

Así mismo le informo que al culminar el periodo del Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani, al frente del Consejo Coordinador Empresarial, fue nuestro medio quien le propuso la entrevista y aceptara ser nuestra imagen de portada; por lo tanto no recibimos pago alguno de él, ni por interpósita persona.

7. En cuanto al punto número cinco marcado con el inciso g) se contesta de la siguiente manera:

Con mucho gusto enviaremos un ejemplar de la revista citada, tan pronto esté en distribución, es decir en la 1ª quincena de este mes.

8. En cuanto al punto número cinco marcado con el inciso h) se contesta de la siguiente manera:

El medio encargado de la publicidad en el Estado de Oaxaca es la empresa PUBLIHOME, derivado del acuerdo verbal de prestaciones recíprocas, en donde ellos, nos otorgan espacios para publicitarnos y nosotros les otorgamos publicidad en nuestras revistas.

9. En cuanto al punto número cinco marcado con el inciso i) se contesta de la siguiente manera:

Efectivamente se encuentran los espectaculares, vallas y otros espacios mencionados; y hago la aclaración que nuestro medio solicitó autorización para usar la imagen del Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani en el Estado de Oaxaca, al ser un personaje oaxaqueño muy reconocido a nivel nacional y precisamente por no pertenecer a partido político alguno.

Como lo menciono en el inciso anterior, la DISTRIBUCIÓN es completamente gratuita y en los puntos que arriba menciono.

...

Lo cual robustece lo manifestado por el denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani, en el sentido de que él no tuvo injerencia en la publicidad que la revista "VALORES", este haciendo en diversos espectaculares, en ese sentido debe decirse que no obra en autos prueba alguna con la que se

demuestre fehacientemente que el ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, contrato los servicios de los espectaculares para promocionar su imagen.

Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio alguno que demuestre que haya participado en el mismo.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así, al no acreditarse los hechos constitutivos de la supuesta infracción objeto de este procedimiento, debe concluirse que ésta es inexistente.

Por otra parte, en aras de salvaguardar el principio de certeza que rige en todos los actos del proceso electoral, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al estudio de lo que el denunciante considera constituye probable promoción personalizada de Gerardo Gutiérrez Candiani.

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, en el caso, no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, por tanto, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley que se le imputa al denunciado y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna.

Para justificar tal aserto, es necesario señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del

artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y

legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Al respecto, es necesario señalar que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, se adecúa al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en promoción personalizada, bajo el siguiente orden.

I. La existencia de la correspondiente acción.

En autos quedó acreditada la existencia de diversos espectaculares, con la información contenida en el acta levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha dos de enero de dos mil dieciséis.

Documental pública que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De este modo, se hizo constar la existencia de publicidad del ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, con la cual quedó plenamente demostrada la acción en el presente asunto.

2. Calidad específica del sujeto.

Obra en autos el escrito del denunciado Gerardo Gutiérrez Candiani, de diez de enero del año en curso, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual, comparece por su propio derecho, por lo tanto, es dable concluir que comparece como un ciudadano y no como servidor público o aspirante a un cargo de elección popular.

3. Circunstancia de tiempo.

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos en especial el acta levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha dos de enero de dos mil dieciséis, en la cual se certificó que existían diversos espectaculares, por tanto, toda vez que, es un hecho notorio para las partes del presente asunto, que el inicio de precampañas para la elección de Gobernador, Diputados y Concejales Municipales, comprende respectivamente del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, del quince de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis y, del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis; entonces, se hace evidente que en el tiempo previo a las precampañas, estuvieron colocados los espectaculares de referencia, lo que nos permite estimar que el elemento relativo a la circunstancia de tiempo, quedó acreditado en autos.

4. Elemento subjetivo.

Del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permite apreciar, que del contenido del espectacular en análisis, **únicamente** aparece la imagen del denunciado, así como el nombre de la revista “valores” y el nombre de Gerardo Gutiérrez Candiani, ya que en ninguna parte del anuncio espectacular, se menciona su propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Es así como se considera que en el caso concreto, se actualiza una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, no constituye promoción personalizada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección

popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.

Ya que la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, se considera que en el caso no se acredita el elemento subjetivo de la conducta del tipo administrativo sancionador electoral, puesto que en el espectacular bajo análisis, no se advierte que el ciudadano Gerardo Gutiérrez Candiani, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Pues el solo hecho de que en el espectacular en análisis aparezca el nombre de Gerardo Gutiérrez Candiani, no constituye propaganda personalizada, toda vez que como quedó demostrado en autos, la publicación de dichos espectaculares fue por parte de la revista “Valores” sin que en autos se demostrara lo contrario.

Por lo tanto podemos concluir que los espectaculares en análisis, tiene como efectos la difusión de la revista “VALORES”, por lo cual, de acuerdo en el contexto en que se encuentra publicado, no se considera violatorio de la normatividad electoral, toda vez que, de la publicidad en estudio, no se advierte ni aun de manera indiciaria, que tenga el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

De igual manera, por cuanto hace a la difusión y promoción de la imagen anticipada en vehículos de transporte público; de las fotografías que anexan al mismo, no se advierte que se haga un llamado al voto a favor de un candidato o partido en específico, por el contrario únicamente se observa que es una difusión a la entrevista que le van a realizar, por lo tanto no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, respecto de las notas periodísticas correspondientes al periódico “NOTICIAS” y “TIEMPO” las cuales obran en autos, no se advierte que haga un llamado al voto o que pretenda contender para un cargo de elección popular, toda vez que de la narrativa en el periódico Noticias, queda de manifiesto que el recorrido por el Estado que realizó Gerardo Gutiérrez Candiani en el marco de su proyecto “Agenda por Oaxaca” la ha impulsado desde el año dos mil doce, sin que del texto del mismo, se advierta que esté haciendo un llamado a los simpatizantes de algún partido político o promoviendo el voto a favor de algún candidato en particular, con lo cual no se configura la hipótesis prevista en los artículos 144 apartado 3, 151, 269 fracción III, 271 fracción 1 y 272 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistente la promoción personalizada de Gerardo Gutiérrez Candiani y, por ende, los actos anticipados de campaña, toda vez que, no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, puesto que del espectacular bajo análisis, no se advierte que manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente los actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada de Gerardo Gutiérrez Candiani, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente**, magistrados **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.